



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4332

Jueves 20 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

EL OMBRE
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el reglamento general para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

Art. 21. Si los individuos de las casas de espositos adquirieren por herencia, o por otro cualquier título legítimo, algunos bienes raíces o capitales, las juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda a los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños espositos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y en caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniere á no ser beneficiosa al prohijado, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los

que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencias seran resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les seran devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les daran buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su mantenimiento, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá proceder á su salida licencia por escrito de Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros si los tuviere.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los estableci-

mientos de beneficencia corresponde al gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

El ministerio de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes ademas de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio esclusivamente del gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el gobierno á propuesta de los gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la junta general, y los gobernadores, como delegados del gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32. Corresponde al gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el presidente de la junta general, oida esta; y los gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia pertenece esclusivamente al gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la junta general de beneficencia.

Art. 35. La junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podran encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene como cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al gobierno sobre todos los asuntos que le pasen á este efecto.

Proponer al gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las juntas y establecimientos de beneficencia por medio de sus presidentes, facilitarán á la junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la junta general no podrá dirigirse ni dar ordenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la junta general consultará al gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la junta general, lo mandará directamente á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El presidente de la junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los limites de la provincia, los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia. La junta podrá conferir el cargo de visitador en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como presidentes de las juntas provinciales, y como autoridad superior administrativa de la provincia pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas

las operaciones de la beneficencia comunitaria. Los patrones de establecimientos municipales están sujetos a esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las juntas son hacer observar la ley, reglamentos, ordenes del Gobierno, y de las mismas a los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar e informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir o arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes a cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, o por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año proximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, o sea de gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas, la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes que pertenecen a esta seccion.

La segunda, o sea la de administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera o de estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido o conservan o pueden reclamar atenciones a que han estado o estan consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarias de las juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea o no propio de la beneficencia, y este no destinado al socorro de los pobres; establece-

rán en el sus secretarias, de archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

(Se continuará)

Madrid 16 de mayo de 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nogociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pio Mariano de Goya, Marques de Espinar, para registrar una mina de hierro y otros metales, que ha de llamarse La Indiana, sita en la cuesta de la Plata, término de Bustarviejo, lindando por Saliente con lomera del Cuchillar, Mediodia con el cerro titulado el Horcajo, Poniente con lomera que desciende de la picota y peñasca nombrado de las Grajas, y Norte con el filo del cerro de la Peña de las Grajas, la cordillera adelante caminando al Saliente hasta el Vallejo de collar de Canencia, llamado de Hernán Garcia, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 13 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Benito Ledo, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse la Mericana, sita en el punto denominado Vallejo de las Peñas blancas, término del Atazar, distrito municipal de Robledillo de Jara, lindando por Saliente con las peñas blancas, Mediodia con el espaldaron de la Peña de la lumbre, Poniente con la solana de Valdelaplata y Norte con unas cuevas del fronton del Hero grande; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 de reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Benito Ledo, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse la Mericana, sita en el punto denominado Vallejo de las Peñas blancas, término del Atazar, distrito municipal de Robledillo de Jara, lindando por Saliente con las peñas blancas, Mediodia con el espaldaron de la Peña de la lumbre, Poniente con la solana de Valdelaplata y Norte con unas cuevas del fronton del Hero grande; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 de reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Benito Ledo, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse la Mericana, sita en el punto denominado Vallejo de las Peñas blancas, término del Atazar, distrito municipal de Robledillo de Jara, lindando por Saliente con las peñas blancas, Mediodia con el espaldaron de la Peña de la lumbre, Poniente con la solana de Valdelaplata y Norte con unas cuevas del fronton del Hero grande; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 de reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de mayo de 1852. — Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Benito Ledo, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse la Mericana, sita en el punto denominado Vallejo de las Peñas blancas, término del Atazar, distrito municipal de Robledillo de Jara, lindando por Saliente con las peñas blancas, Mediodia con el espaldaron de la Peña de la lumbre, Poniente con la solana de Valdelaplata y Norte con unas cuevas del fronton del Hero grande; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 de reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid
Relacion de los reconocimientos y demarcaciones de minas que deberán practicarse en los dias que á continuacion se espresan por el ingeniero de esta inspeccion don Luis Sanchez Molero.

El dia 22 de mayo, la mina titulada la Alegria, término de Guadalix; registrador don Ramon Toledo.—La Florida, id., por don Luis Chanle.—La Toledana, id., por don Zoilo Martin.—Nuestra Señora del Pilar, por don Francisco Yañez.

El dia 23 de id., demarcacion de la Aurora, en Gargantilla.

El dia 25 de id., demarcacion de los Torpes, en Gargantilla.

El dia 27 de id.—La mina titulada Santa Bárbara, término de Horcajuelo, registrador don Martin Gonzalez.—Santa Catalina, id., por don Pedro Utrilla.—La Soledad, id., id.—S. Dimas, id., por don Julian Gonzalez.—Santa Rosa, término de Montejo, por don Antolin Diaz.

Madrid 14 de mayo de 1852.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Con superior autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, ha acordado subastar primero los prados de propios en arrendamiento para aprovechar los pastos hasta el 25 de marzo de 1853; segundo varias fincas de labor adjudicadas por débitos á los propios, por seis años que principian el 24 de agosto del corriente año y concluyen en guat dia de 1858; y tercero tres viñas, por cuatro años desde 1.º de noviembre de este hasta el mismo dia de 1856: todas las fincas radican en dicha jurisdiccion y su remate se señala para el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el sitio acostumbrado.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia se subasta en la villa de Villavilla el esparto de las dehesas de los Heros, robledar y coto carniceiro perteneciente á los propios de la misma, tasado por el perito agrónomo en 650 rs., cuyo remate se celebrará en la casa consistorial de la misma el dia 18 de junio próximo á las dos de su tarde. Lo que se anuncia llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto la aprobacion del remate de la casa posada de los propios de la villa de Villavilla, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado arrendarla nuevamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates que

serán los dias 21 y 28 del corriente á las doce de sus tardes en las casas consistoriales. Lo que se anuncia llamando licitadores.

V. QUINTA

En el monte de Villafranca del Castillo se ha estrañado una vaca, cuyas señas son: estatura mediana, negra clara, corniabierta, en el asta derecha una guindalota, sin mas señales. La persona que sepa su paradero avisará en el Hoyo de Manzanares, partido de Colmenar Viejo, ó en Madrid, calle de Segovia, núm. 27, posada; donde se dará el hallazgo.

Para proceder á la redificacion del padrón de riqueza de la villa del Hoyo de Manzanares, sobre el que ha de basar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1853, se invita á todos los hacendados terratenientes en dicha villa y su término municipal, que en el plazo de ocho dias presenten relaciones juradas de las variaciones que en sus respectivas riquezas hayan tenido desde el último amillaramiento, en la inteligencia de que á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la instruccion de 23 de mayo de 1845.

Intendencia general de la real casa y patrimonio.
Se saca á pública subasta el suministro de la paja pelaza que necesite el ganado de las Reales caballerizas, así en Madrid como en los sitios Reales, durante el año que dará principio en 1.º de agosto inmediato, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la contaduría general de la Real Casa y la veedurja de Reales caballerizas, cuyo remate se verificará en la espresada contaduría el martes 25 del actual á las doce de su mañana.

EN ARANJUEZ.

Se vende una casa, sita en la calle del Foso, número 4, manzana 28; tiene de sitio 16.236 pies superficiales. Quien quisiera tratar de ajuste acuda en Madrid, á la calle de S. Marcos, número 6, esquina á la Costanilla de Capuchinos, ó á la plazuela de Sta. Ana, número 7, en la plateria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 34

Cebada..... de 15 á 16 1/2

Algarrobas ... de 20 á 23

Madrid 19 de mayo de 1852.

MADRID

Imprenta de Manuel Pita, calle de Nadera Alta 42.